

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



884

LEY de 28 de abril de 1854 derogando la de 1841, Número 462 sobre régimen de las Aduanas para la importación.

(Derogada por el Número 1.061.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el Comandante del Resguardo precisamente, donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores. Si el buque procediere de puerto extranjero y viniere cargado, se exigirá del capitán la patente de navegación, y el sobordo ó manifiesto del cargamento en el cual estarán expresos la clase y nombre del buque, nación á que pertenece, toneladas que mide, el nombre del capitán, el puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento con especificación de si son cajas, fardos, barriles, baules, bocoyes, etc., etc., y expresándose igualmente sus números y marcas, el punto á que están destinados los efectos, y el nombre de sus consignatarios conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Además constará á continuación del sobordo la lista del rancho del buque y de los demás efectos que haya á bordo de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del mismo. Al retirarse la visita, quedarán á bordo de custodia uno ó más celadores. Cuando el buque viniere en lastre, solo se exigirá del capitán la patente de navegación y una nota especificada de los víveres y efectos del uso del buque que haya á bordo, y se hará un examen formal y esmerado para evidenciar si está efectivamente en lastre,

§ 1º El sobordo ó manifiesto de que habla este artículo, se formará por los capitanes de buques en los respectivos puertos extranjeros de su procedencia, y á continuación vendrá certificado por el cónsul ó agente comercial de la República; y á falta de éste por el de una nación amiga ó neutral, el número y clase de bultos que como cargamento consten de dicho documento.

§ 2º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demás usos del buque, se consideran como en depósito á bordo, y el capitán no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los Jefes de la Aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los Jefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitán una multa de cincuenta á quinientos pesos según el caso.

§ 3º Los Jefes de las Aduanas pueden disponer el embarco de uno ó más celadores de custodia á bordo de un buque en todo caso en que lo crean conveniente á los intereses fiscales.

Art. 2º Si el capitán, al acto de la visita, no presentare el sobordo, ó si éste no estuviere en la forma prevenida en el artículo 1º y su parágrafo 1º, incurrirá en una multa de ciento á quinientos pesos, y se lo exigirán los conocimientos del cargamento, y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos. Estos documentos permanecerán en la Aduana hasta que el capitán forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiéndose mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 3º En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, incurrirá el capitán en una multa de ciento á mil pesos, y los jefes de Aduana tomarán á costa del capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso; y se procederá á la descarga del buque y formación del sobordo, todo á costa del capitán.

Art. 4º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitán, al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 5º Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo, los gastos y multa de que trata el artículo 3º y § 1º del artículo 1º, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el capitán.



Art. 6º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo serán custodiados por uno ó más celadores desde Yaya y el Castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque ántes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 7º. Dentro de cinco dias después de fondeado el buque, su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la Aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al Jefe de la Aduana en el término expresado y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinado á otros puertos extranjeros ó de la República; más si no resolviere descargar, deberá partir á los seis días hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas, en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez días contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó más celadores.

Art. 8º. Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto adonde haya llegado el buque, y esté declarada en el sobordo como de tránsito para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 9º. Cuando hallan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traído, el Administrador y el Interventor darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él, y producido á su entrada, en que además se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificación será la siguiente:

«Puerto de.....á.....&.....  
Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán

(nombre del capitán) que entró en este puerto el.....de....y que según la manifestación hecha siguen á bordo de dicho buque para el puerto de...las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresarán.

Marcas.	Números	Número
---------	---------	--------

A. B. Administrador. C. D. Interventor.

§ 2º. Cuando queden efectos á bordo y vayan estos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.

Art. 10. Nada podrá desembarcarse sin el permiso del Administrador é Interventor.

Art. 11. Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del Resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes:

1ª. El comandante del Resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

2ª. Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, cuyas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conforme las pasarán al comandante del Resguardo para que las copie en un libro y las pase á la Aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª. El comandante del Resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, según las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana, para que antes de cerrar el despacho, él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados en la Aduana, y hallándola conforme, la firme ó haga los reparos que encuentre.



4° Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados, y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona, á menos que pertezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana, bajo la multa de veinticinco pesos que impondrán y harán efectiva los jefes de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurren á auxiliar á un buque en caso de inminente peligro de que se pierda.

5° Concluida la descarga y dándose el parte correspondiente por el capitán del buque al Administrador, éste ó el Interventor, llevando al comandante ó al cabo del Resguardo, hará la visita á efecto de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 12. Hecha la visita del buque, se confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga, y encontrándose conforme, el comandante del Resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 13. Dentro de cuarenta y ocho horas después de haber declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueños de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la Administración de Aduana un manifiesto de ellos, en idioma castellano, en el cual deberá expresarse en guarismos y en letra á la vez, la cantidad de dichas mercancías, según su clase, su número, peso y medida, también en letras, la calidad de ella y su precio. Este manifiesto no saldrá por ningún motivo del poder de los Jefes de la Aduana ni podrá ser alterado sino únicamente en los casos de los párrafos siguientes:

§ 1° Cuando el introductor tenga dudas sobre el peso ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

§ 2° Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si éstas fueren de hilo, algodón, lana, seda ó mezcladas etc., se le permitirá verlas antes, si después de esto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entonces

los Jefes de la Aduana harán la calificación estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestión paguen mayor derecho según la ley de aranceles.

§ 3° Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos se hará éste en los almacenes de la Aduana y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 14. El derecho de aquellos efectos según la ley de aranceles debe cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto, el cual deberá ser aquel que adicionado con el derecho y un quince por ciento más, forme el precio corriente por mayor de la plaza donde se hace la importación.

Art. 15. Cuando el Administrador ó interventor juzguen que en el manifiesto presentado, conforme con el artículo 14, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los artículos, cuyos derechos se cobran ad valorem, que añadidos los derechos que según su clase deben pagar con arreglo á la ley de arancel, y un quince por ciento más haya todavía diferencia con el precio corriente por mayor en la plaza, se procederá al avalúo de las mercancías ó efectos menospreciados, por tres peritos que serán el Interventor, ó el Administrador donde no haya este empleado y dos comerciantes nombrados uno por el importador, y otro por el Administrador, prevaleciendo el voto de la mayoría.

§ 1° El cargo de avaluador será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga, sin admitirse otra excusa que la de impedimento físico notorio, bajo la multa de veinticinco hasta cien pesos.

§ 2° Los avaluadores devengarán cinco pesos, que les serán pagados del tesoro público por cada día que dure el avalúo, ó por toda la operación si no pasare de un día.

§ 3° Si el avalúo no excediere de un diez por ciento del valor con que han sido manifestados los artículos importados, se cobrarán los derechos por el total montamiento del avalúo; más si excediere del diez por ciento se exigirá sobre el total del avalúo, además del derecho señalado en el arancel á las mercancías ó efectos importados, un veinte por ciento adicional.



§ 4º En ningún caso se exigirán los derechos sobre un valor inferior al expresado en el manifiesto.

Art. 16. Los Administradores informarán al Secretario de Hacienda, documentadamente, y sin pérdida de tiempo de cada caso que ocurra sobre los avalúos de que trata el artículo anterior expresando al propio tiempo su opinión respecto á los resultados.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá, con consulta del Consejo de Gobierno, disponer que los avalúos se hagan por el Administrador é Interventor en aquellas Aduanas, en que se note que los peritos avaluadores desempeñan sus funciones con perjuicio de los intereses del Erario nacional. En las Aduanas en donde no haya Interventor nombrará una persona que en unión del Administrador haga los avalúos en el caso de este artículo.

Art. 18. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó más de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlos por el Administrador é Interventor, y donde no haya este empleado, por el primero y el cabo de Resguardo, siendo todos responsables insólidum.

§ 1º En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en los almacenes de la boca del río.

§ 2º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados y los equipajes, previo el examen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 19. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el artículo 13 y sus párrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías sin este requisito, y cuando lo presente y se practique se le cobrará el diez por ciento de almacenaje sobre el justiprecio que se establece por el artículo 15, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el día en que las mercancías entraron á la Aduana.

Art. 20. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados por el Administrador veinticuatro

horas antes de principiarse el reconocimiento, y si no asistiesen, se procederá siempre á él sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 21. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimación de ella, el Administrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana, no habrá reclamo alguno por averías:

Art. 22. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos ó ya extranjeros.

Art. 23. Las dudas que ocurran á los Jefes de la Aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados uno por dichos Jefes, y el otro por el introductor; en caso de discordia, se decidirá por un tercero nombrado por los mismos Jefes.

Art. 24. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior no podrán excusarse sin impedimento suficiente á juicio del Administrador. En caso de no ser admitida la excusa los nombrados serán compelidos á ejercer dichas funciones, bajo la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 25. Las tasas sobre los artículos que pagan derechos por el peso, se deducirán, á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles etc. se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al Administrador no guardar conformidad.

Art. 26. El Poder Ejecutivo proporcionará á las Aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan líquidos, y el grado de éstos.

Art. 27. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrios acomodados en cajas, canastos, barriles,



ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehinchó ó avería: como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al artículo 19.

Art. 28. A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurren, y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 29. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la Aduana y si no lo hicieron después de pasados tres días pagarán por derechos de almacenaje un cuarto por ciento diario, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 30. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de las contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introducción, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de seis meses, ó antes si le conviene, deberá reexportarlos ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportación, el interesado pagará un seis por ciento mensual de almacenaje sobre el valor que se les dé á los efectos conforme al artículo 15 de esta ley; y en el caso de introducirlos para el consumo, pagará, además del referido almacenaje, los derechos de importación, entendiéndose que los plazos de éstos empezarán á contarse desde el día en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

§ único. Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres días, se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 31. La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador ó Interventor con arreglo á la ley de aranceles, y dentro de ocho días lo más tarde, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos, para que encontrándola arre-

glada á la ley, la firme anteponiendo la nota de «*está conforme*» ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea, se agregará al expediente de entrada respectivo.

§ único. Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de seis días contados desde la entrega que se les haga de ellas bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 32. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que hade hacerse en la cuenta, se compondrá: 1º del solordo y permiso para descargar; 2º de las notas de descarga diaria, autorizadas por el comandante del Resguardo, donde lo hubiere, ó por el cabo; 3º de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos que se haga como queda prevenido; y 4º de las planillas devueltas ó recibo cuando éstas no lo sean.

§ único. En el término de cuatro días contados desde el en que se firmen las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumpliere el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente, y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 33. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomun et insolidum, á satisfacción del Administrador ó Interventor, al pago de los derechos que causen; y él solo firmará pagarés escritos en papel sellado correspondiente por los derechos que adeude, los cuales serán tantos cuantos sean los plazos que se conceden para el pago.

Art. 34. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de cien pesos, á un mes de plazo si no pasan de quinientos pesos, á dos meses de plazo desde quinientos hasta dos mil pesos; á tres meses desde dos mil hasta tres mil, á cuatro meses desde tres mil hasta cuatro mil, á cinco meses desde cuatro mil hasta cinco, y á seis meses de cinco mil para arriba, cualquiera que sea su montamiento. Estos plazos principiarán á correr desde la fecha de los respectivos pagarés, que será precisamente la del día en que queden des-



pachadas las mercancías en la Aduana, con la excepción del artículo 19.

Art. 35. Si vencido el plazo de los pagarés, no se realizare el pago, se procederá contra el deudor y los fiadores ó contra cualquiera de ellos, no solo por su valor, sino por los costos y el interés corriente de la plaza que será el mismo en que las Aduanas hacen el descuento de sus pagarés.

Art. 36. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfacción del Administrador é Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importación, y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere se entregará al interesado.

Art. 37. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del Tesoro.

Art. 38. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los artículos 30 y 33 de esta ley, con respecto á derechos de importación queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto después de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el artículo 34. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los Jefes de las Aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas de un expediente, remitirán copia de ellos y del manifiesto al tribunal de Cuentas, por el correo, para su examen. El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que éste se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidación de derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables, antes del vencimiento del plazo, en que según

lo prevenido en este artículo prescribe toda acción de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 39. Todas las multas impuestas por esta ley, se aplicarán al Tesoro Público, cuando no haya aplicación especial, y se exigirán cuando llegue el caso por los jueces de provincia, de parroquia ó de paz á excitación del Jefe de la Aduana.

Art. 40. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos, y dará las instrucciones que juzgue convenientes para uniformar el procedimiento en las Aduanas y hacer que tengan su puntual cumplimiento la presente ley y la de arancel.

Art. 41. La presente ley se pondrá en ejecución en todas las Aduanas de la República el día 1° de julio próximo, desde cuya fecha queda derogada la de 19 de mayo de 1841.

Dada en Caracas á 26 de abril de 1854. —Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 28 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

884 a

DECRETO de 6 de julio de 1854 que reglamenta la ley número 884.

JOSE GREGORIO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, General en Jefe de sus ejércitos, reglamentando la ley de 28 de abril del presente año sobre régimen de Aduanas, por virtud de la autorización del artículo 40 de la misma, decreto:

Art. 1° Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador, ó por la persona que él comisione al efecto y por el comandante del Resguardo precisamente, donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores. Si el buque procediere de puerto extranjero y viniere cargado, se exigirá del capitán la paten-